



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2019-I01-029878

Lima, 27 de noviembre del 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002583-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1521-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CNPC PERU S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE X
UBICACIÓN : DISTRITO DEL ALTO, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : NULIDAD – FALTA DE MOTIVACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 3060-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, Resolución N° 268-2019-OEFA/TFA-SE del 30 de mayo de 2019, Resolución Directoral N° 0117-2023-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2023, Resolución N° 267-2023-OEFA/TFA-SE del 06 de junio de 2023; y demás actuados en el Expediente N° 1521-2018-OEFA/DFAI/PAS; y,

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 3060-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018¹, notificada el 07 de diciembre de 2018² (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **CNPC PERÚ S.A.** (en adelante, **el administrado**) por las infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral I, ordenando además en el artículo 2° que, en calidad de medida correctiva, el administrado cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1: Medidas Correctivas ordenadas al administrado

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no habría adoptado las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos, producto de fugas o goteos de hidrocarburo, en el suelo adyacente a las siguientes instalaciones del Lote X: (i) En la línea de flujo de 2" que lleva el fluido del Pozo EA 5619 a la batería LA-09, (coordenadas UTM,	El administrado deberá acreditar la implementación de las medidas preventivas, en los equipos e instalaciones, a efectos de evitar fugas y/o goteos de hidrocarburo que afecten la calidad del suelo en las trece (13) pozos detectados. (Medida Correctiva N° 1)	En un plazo no mayor a ciento nueve (109) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con cada una de las medidas correctivas, informes técnicos que detallen como mínimo lo siguiente: (i) Informe técnico de la ejecución de las medidas preventivas a los equipos e instalaciones

¹ Folios 189 al 202 del Expediente N° 1521-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

² Cédula de Notificación N° 3404-2018. Folio 203 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>WGS84: 0489601E, 9532124N).</p> <p>(ii) En el Pozo 5617 de la batería LA-09, (coordenadas UTM, WGS84: 0489890E, 9532605N).</p> <p>(iii) En el pozo 7016 de la batería LA-09 (coordenadas UTM, WGS84: 0489841E, 9531412N).</p> <p>(iv) En el Pozo 7197 de la batería LA-09, (coordenadas UTM, WGS84: 0490028E, 9531133N).</p> <p>(v) En el Pozo 7083 de la batería LA-09 (coordenadas UTM, WGS84: 0491509E, 9531753N).</p> <p>(vi) En el Pozo 2343 de la batería LA-07 (coordenadas UTM, WGS84: 0488946E, 9533060N).</p> <p>(vii) En el pozo 2114 de la batería LA-07 (coordenadas UTM, WGS84: 0488909E, 9533462N).</p> <p>(viii) En el pozo 2187 de la batería LA-07 (coordenadas UTM, WGS84: 0489259E, 9533799N).</p> <p>(ix) En la zona del separador 4 de la batería Zapotal 02 (coordenadas UTM, WGS84: 0486963E, 9526538N).</p> <p>(x) En el pozo 9284 de la batería ZA-02 (coordenadas UTM, WGS84: 0485747E, 9526132N).</p> <p>(xi) En el pozo 6407 de la batería ZA-03 (coordenadas UTM, WGS84: 0490027E, 9528609N).</p> <p>(xii) En el pozo 7044 de la batería ZA-03 (coordenadas UTM, WGS84: 0485747E, 9526132N).</p> <p>(xiii) En el pozo 7053 de la batería ZA-03 (coordenadas UTM, WGS84: 0488991E, 9529660N).</p> <p>(Conducta infractora N° 1)</p>	<p>El administrado deberá realizar la remediación de las áreas impactadas producto de fugas o goteos de hidrocarburo en las siguientes instalaciones:</p> <p>(i) En la zona del separador 4 de la batería Zapotal 02 (coordenadas UTM, WGS84: 0486963E, 9526538N).</p> <p>(ii) En el pozo 9284 de la batería ZA-02 (coordenadas UTM, WGS84: 0485747E, 9526132N).</p> <p>(iii) En el pozo 7044 de la batería ZA-03 (coordenadas UTM, WGS84: 0485747E, 9526132N).</p> <p>(Medida Correctiva N° 2)</p>	<p>En un plazo no mayor de setenta y cinco (75) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.</p>	<p>correspondientes a los pozos y líneas de flujo detectado en el análisis, a efectos de evitar fugas y/o goteos de hidrocarburo</p> <p>(ii) Registro fotográfico (a color) de las medidas preventivas adoptadas en los trece (13) pozos detectados, debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.</p> <p>(iii) Informe de final de remediación de las áreas impregnadas con hidrocarburo, con su respectivo informe de ensayo y cadena de custodia del muestreo de suelo.</p>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado no habría implementado sistemas de contención, recolección y/o tratamiento de fugas en las plataformas de los siguientes pozos: Pozo EA 5619 de la Batería LA-09; Pozo EA 1955 de la Batería LA-09; Pozo EA 5617 de la Batería LA-09; Pozo EA 5911 de la Batería LA-09; Pozo EA 5822 de la Batería LA-09; Pozo EA 7016 de la Batería LA-09; Pozo EA 7197 de la Batería LA-09; Pozo EA 7083 de la Batería LA-09; Pozo EA 8052 de la Batería LA-09; Pozo EA 8061 de la Batería LA-09; Pozo EA 8062 de la Batería LA-09; Pozo EA 5629 de la Batería LA-07; Pozo EA 7567 de la Batería LA-07; Pozo EA 2343 de la Batería LA-07; Pozo EA 2114 de la Batería LA-07; Pozo EA 2123 de la Batería LA-07; Pozo EA 2187 de la Batería LA-07; Pozo EA 5789 de la Batería LA-07; Pozo EA 5630 de la Batería LA-07; Pozo EA 7093 de la Batería ZA-02; Pozo EA 9963 de la Batería ZA-02; Pozo EA 6168 de la Batería ZA-02; Pozo EA 10416 de la Batería ZA-02; Pozo EA 6019 de la Batería ZA-02; Pozo EA 9812 de la Batería ZA-02; Pozo EA 5880 de la Batería ZA-02; Pozo EA 5873 de la Batería ZA-02; Pozo EA 9284 de la Batería ZA-02; Pozo EA 7111 de la Batería ZA-02; Pozo EA 6407 de la Batería ZA-03; Pozo EA 7044 de la Batería ZA-03; Pozo EA 7053 de la Batería ZA-03; Pozo EA 7026 de la Batería ZA-03; Pozo EA 7034 de la Batería ZA-03; Pozo EA 5910 de la Batería ZA-03; Pozo EA 5913 de la Batería ZA-04; Pozo EA 6202 de la Batería ZA-04; Pozo EA 5961 de la Batería ZA-04; Pozo EA 7142 de la Batería ZA-04; Pozo EA 6018 de la Batería ZA-04; Pozo EA 7097 de la Batería ZA-04; Pozo EA 7118 de la Batería ZA-04; Pozo EA 7099 de la Batería ZA-04; Pozo EA 7126 de la Batería ZA-04; Pozo EA 11406 de la Batería ZA-04.</p> <p>(Conducta infractora N° 2)</p>	<p>El administrado deberá implementar el sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos de un material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de hidrocarburo en las plataformas de los cuarenta y cinco (45) pozos detectados.</p> <p>(Medida Correctiva N° 3)</p>	<p>En un plazo no mayor a ciento cincuenta (150) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.</p>	<p>Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Informe técnico de las acciones ejecutadas respecto a la implementación del sistema de contención recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos. (ii) Registró fotográfico (a color) de los sistemas de contención de material impermeable, recolección y tratamiento ante fugas y derrames de los cuarenta y cinco (45) pozos detectado, debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2. El 02 de enero de 2019, con escrito de Registro N° 2019-E17-000200³, el administrado interpuso el recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral I.
3. Mediante la Resolución N° 268-2019-OEFA/TFA-SE (en adelante, **Resolución del TFA**) del 30 de mayo de 2019⁴, notificada el 10 de junio de 2019⁵, la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) resolvió, entre otros:
 - (i) Confirmar la Resolución Directoral I, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conductas infractoras, así como las medidas correctivas N° 2 y N° 3, descritas en el cuadro N° 1 del presente documento.
 - (ii) Revocar la Resolución Directoral I, en el extremo que ordenó al administrado el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 descrita en el cuadro N° 1 del presente documento.
4. Posteriormente, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería (en adelante, **SFEM**) solicitó al administrado documentación relacionada con el cumplimiento de las medidas correctivas N° 2 y N° 3 ordenadas por la Resolución Directoral I, la cual fue respondida paulatinamente por el administrado⁶.

³ Folios N° 248 al 290 del expediente.

⁴ Folios N° 291 al 315 del expediente.

⁵ Folios N° 316 al 317 del expediente.

⁶ Así pues, tenemos que mediante correo electrónico del 21 de enero de 2020 remitido al representante del administrado guillermo.ramos@cnpc.com.pe, se remitió la Carta N° 00058-2020-OEFA/DFAI-SFEM, ello con la finalidad de que se gestione oportunamente el requerimiento realizado. Folio N° 319 del expediente. Posteriormente, mediante Carta N° 0542-2020-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 02 de noviembre de 2020, se reiteró lo requerido en la misiva precedente.

El 30 de enero de 2020, el administrado mediante escrito con registro N° 2020-E17-012775, remitió, dentro del plazo otorgado, la información solicitada mediante la Carta N° 00548-2020-OEFA/DFAI-SFEM, correspondiente a los ingresos brutos del año 2015 e indicó que la información relaciona a las medidas correctivas N° 2 y N° 3 ordenadas en la Resolución Directoral I serían remitidas con posteridad.

El 07 de febrero de 2020, mediante un correo enviado a los representantes del administrado se solicitó remitir documentación relacionada a las medidas correctivas N° 2 y N° 3 ordenadas en la Resolución Directoral I.

El 28 de febrero de 2020, el administrado mediante escrito con registro N° 2020-E17-022676, presentó la información solicitada mediante la Carta N° 00548-2020-OEFA/DFAI-SFEM, correspondiente a las medidas correctivas N° 2 y N° 3 ordenadas en la Resolución Directoral I.

El 02 de noviembre de 2020, se notificó al administrado la Carta N° 00542-2020-OEFA/DFAI-SFEM, del 29 de octubre de 2020, mediante el cual la SFEM le solicitó al administrado remitir documentación adicional relacionada a las medidas correctivas N° 2 y N° 3 ordenadas en la Resolución Directoral I.

El 11 de noviembre de 2020, el administrado mediante escritos con registros N° 2020-E01-086508 y N° 2020-E01-086885, remitió, la información solicitada mediante la Carta N° 00542-2020-OEFA/DFAI-SFEM.

El 09 de diciembre de 2020, se notificó al administrado la Carta N° 00668-2020-OEFA/DFAI-SFEM, del 07 de diciembre de 2020, mediante el cual la SFEM le solicitó al administrado remitir documentación adicional relacionada a las medidas correctivas N° 2 y N° 3 ordenadas en la Resolución Directoral I.

El 16 de diciembre de 2020, el administrado mediante escrito con registro N° 2020-E01-096513, remitió, la información solicitada mediante la Carta N° 00668-2020-OEFA/DFAI-SFEM, correspondiente a la medida correctiva N° 2 y solicitó ampliación de plazo para enviar la información para la medida correctiva N° 3.

El 18 de diciembre de 2020, se notificó la Carta N° 00701-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 17 de diciembre de 2020, mediante el cual la SFEM del OEFA concedió la prórroga solicitada mediante escrito con registro N° 2020-E01-096513.

El 05 de enero de 2021, el administrado mediante escrito con registro N° 2021-E01-001006, remitió la información solicitada mediante la Carta N° 00668-2020-OEFA/DFAI-SFEM, correspondiente a la medida correctiva N° 3 ordenada en la Resolución Directoral I.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

5. Mediante la Resolución Directoral N° 00265-2021-OEFA/DFAI del 22 de febrero de 2021, notificada el 24 de febrero de 2021 (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI del OEFA, resolvió, entre otros, declarar el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral I; y, por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, declarar la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador por la conducta infractora N° 1 descrita en el cuadro N° 1 del presente documento.
6. El 09 de mayo de 2022, se notificó al administrado la Carta N° 00230-2022-OEFA/DFAI-SFEM, del 03 de mayo de 2022, mediante el cual la SFEM le solicitó al administrado remitir documentación adicional relacionada a la medida correctiva N° 3 ordenada en la Resolución Directoral I.
7. El 20 de mayo de 2022, el administrado mediante escrito con registro N° 2022-E01-047116, remitió la información solicitada mediante la Carta N° 00230-2022-OEFA/DFAI-SFEM, correspondiente a la medida correctiva N° 3 ordenada en la Resolución Directoral I.
8. Con Memorando N° 00153-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 21 de junio de 2022, la SFEM solicitó a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizar la aclaración de la ubicación de los cuarenta y cinco (45) pozos materia de análisis de la medida correctiva N° 3 ordenada en la Resolución Directoral I.
9. Mediante Memorando N° 01209-2022-OEFA/DSEM del 12 de julio de 2022, la DSEM atendió el requerimiento de información efectuado por la SFEM mediante el Memorando N° 00153-2022-OEFA/DFAI-SFEM.
10. El 04 de agosto de 2022, se notificó al administrado la Carta N° 00636-2022-OEFA/DFAI-SFEM, del 01 de agosto de 2022, mediante el cual la SFEM le solicitó al administrado remitir documentación adicional relacionada a la medida correctiva N° 3 ordenada en la Resolución Directoral I.
11. El 11 de agosto de 2022, el administrado mediante escrito con registro N° 2022-E01-085733, solicitó ampliación de plazo para enviar la información solicitada mediante la Carta N° 00636-2022-OEFA/DFAI-SFEM. Es así que el 16 de agosto de 2022, se notificó la Carta N° 00666-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de agosto de 2022, mediante el cual la SFEM del OEFA concedió la prórroga solicitada.
12. El 31 de enero de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFEM el Informe N° 00206-2023-OEFA/DFAI-

El 08 de febrero de 2021, se notificó la Carta N° 00115-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 08 de febrero de 2021, mediante el cual la SFEM del OEFA mediante el cual la SFEM le solicitó al administrado remitir documentación adicional relacionada a la medida correctiva N° 3 ordenada en la Resolución Directoral I.

El 12 de febrero de 2021, el administrado mediante escrito con registro N° 2021-E01-014240, solicitó ampliación de plazo para enviar la información solicitada mediante la Carta N° 00115-2021-OEFA/DFAI-SFEM.

El 15 de febrero de 2021, se notificó la Carta N° 00130-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de febrero de 2021, mediante el cual la SFEM del OEFA concedió la prórroga solicitada mediante escrito con registro N° 2021-E01-014240.

El 22 de febrero de 2021, el administrado mediante escrito con registro N° 2021-E01-016199, presentó la información solicitada mediante la Carta N° 00115-2021-OEFA/DFAI-SFEM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

SSAG, mediante el cual efectuó el cálculo de la multa a ser impuesta en el presente expediente.

13. Mediante Resolución Directoral N° 00116-2023-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2023, notificada el 01 de febrero de 2023 (en adelante, **Resolución Directoral III**), rectificó errores materiales en la Resolución Directoral I.
14. Posteriormente, el 31 de enero de 2023, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 00099-2023- OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el Informe de Verificación**) con su recomendación referente a la verificación de la medida correctiva N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución Directoral I.
15. Mediante Resolución Directoral N° 0117-2023-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2023, notificado el 01 de febrero de 2023 (en adelante, **Resolución Directoral IV**), se resolvió declarar el incumplimiento de la medida correctiva N° 3 y sancionar al administrado con una multa ascendente a 2000.00 UIT (dos mil con 00/100) UIT.
16. El 22 de febrero de 2023, el administrado, mediante escrito con registro N° 2023-E01-243043, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral IV.
17. A través de la Resolución N° 267-2023-OEFA/TFA-SE del 06 de junio de 2023, notificado el 08 de junio de 2023 (en adelante, **RTFA**), el TFA resolvió, entre otros, lo siguiente:

*“**SEGUNDO.**– Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 0117-2023- OEFA/DFAI del 31 de enero de 2023, en el extremo que sancionó a CNPC PERÚ S.A. con una multa ascendente a 2 000,000 (dos mil con 00/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 del presente resolución, al haberse vulnerado el requisito de debida motivación; debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.”*

18. Mediante Informe N° 4510-2023-OEFA/DFAI-SSAG, de fecha 27 de noviembre de 2023, la SSAG remitió a esta Dirección el Informe con el cálculo de la multa por la conducta infractora en cuestión.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

19. El presente pronunciamiento tiene por objeto emitir un nuevo pronunciamiento respecto al cálculo de la multa por la comisión de la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la Resolución Directoral IV, en mérito a la nulidad determinada mediante la RTFA.

II. Cuestión Previa: Sobre lo resuelto por el RTFA.

20. Mediante la Resolución Directoral IV, se determinó sancionar al administrado por la comisión de la conducta infractora N° 2⁷, con una multa de 2 000.00 (dos mil con 00/100) UIT⁸, en tanto se verificó que no cumplió con la medida correctiva N°

⁷ Detallado en el Cuadro 1 de esta Resolución.

⁸ Sustentado en el Informe de Cálculo de Multa N° 00206-2023-OEFA/DFAI-SSAG



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

3, debido a que no implementó sistema de contención, recolección y/o tratamiento de fugas en las plataformas de los cuarenta y cuatro (44) pozos detectados, de acuerdo a lo previsto por el artículo 88 del Reglamento de Protección Ambientales en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (RPAAH)⁹.

21. Sobre el particular, en el primer resolutivo de la RTFA se determinó confirmar lo resuelto por la Resolución Directoral IV, en el extremo que determinó el incumplimiento del administrado de la medida correctiva N° 3, empero, modificando los fundamentos, conforme al siguiente detalle:
- Conforme a lo señalado en los considerandos 73 y 74 de la RTFA, con base a la documentación proporcionada por el administrado¹⁰, se habría demostrado la implementación del sistema de contención sobre suelo con impermeabilización de geomembrana en 42 pozos detectados durante la supervisión, conforme a lo establecido en la medida correctiva ordenada.
 - De acuerdo a lo señalado en los considerandos 75 y 76 de la RTFA, con base a la evidencia presentada por el administrado¹¹, se habría demostrado la implementación de los sistemas de recolección y tratamiento en 42 pozos detectados durante la supervisión.
 - De acuerdo con lo señalado desde el Considerando 77 al 83 de la RTFA, se concluyó que el administrado no ha presentado evidencias fehacientes que permitan acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 3, respecto de 2 pozos: a) Pozo EA 7053 de la Batería ZA-03, y, b) Pozo EA 6018 de la Batería ZA-04¹².
22. Por lo tanto, la TFA concluyó que el administrado implementó los sistemas de contención, recolección y tratamiento en 42 de los 44 pozos detectados durante la supervisión; manteniéndose el incumplimiento de la medida correctiva N° 3, respecto de los dos (2) pozos: a) Pozo EA 7053 de la Batería ZA-03, y, b) Pozo EA 6018 de la Batería ZA-04.
23. Por otra parte, con respecto al cálculo de la multa por la comisión de la conducta infractora N° 2, a criterio del TFA, al imponer la multa en cuestión se habría vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento, y, la debida motivación, previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-

⁹ RPAAH

“Artículo 88.- De los sistemas de contención

Las plataformas de producción tanto en tierra como en mar, deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos y con capacidad acorde a los volúmenes manejados.”

¹⁰ El Informe Técnico 1.2.1.15-2018-0000-IN-O-OM-5, remitido de forma adjunta a los escritos con Registro N° 2020-E01-086508 y 2021-E01-001006.

¹¹ El Informe Técnico 1.2.1.15-2018-0000-IN-O-OM-5, remitido de forma adjunta a los escritos con Registro N° 2020-E01-086508 y 2021-E01-001006.

¹² Esta conclusión también se detalla en el Considerado 66 del Informe de Verificación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)¹³; en tanto, no se habría considerado para su cálculo, el sistema implementado por el administrado (sistema de recolección y tratamiento de los pozos detectados durante la supervisión), pese a que el mismo cumple con la finalidad de evitar una afectación al medio ambiente en caso suceda un derrame de hidrocarburos.

24. Agregó el Tribunal Ambiental que, en un anterior pronunciamiento¹⁴, ya ha establecido como medidas de recolección y tratamiento idóneos, el contar con i) sistemas de recolección a través de un camión sistema; y, ii) contar con un procedimiento para el transporte de crudo recolectado hacia la planta de tratamiento de crudo¹⁵.
25. En esa misma línea, con relación al costo de implementación de un sistema de contención (CE2) determinado por la DFAI, sobre la instalación de líneas secundarias (49,292.33 m) y una línea troncal (22,724.75 m), el TFA indicó que no se encuentra debidamente sustentado y motivado, toda vez, que no se previó que dicha actividad requeriría una evaluación ambiental por el impacto de la operación, por lo que el Tribunal determinó declarar la nulidad del cálculo de multa en ese extremo¹⁶.
26. Finalmente, el TFA determinó declarar la nulidad de la Resolución Directoral IV, en el extremo que sancionó al administrado con la multa por la comisión de la conducta infractora N° 2 del cuadro N° 2, y, en consecuencia, determinó retrotraer el PAS al momento en que el vicio se produjo.

III. Procedencia de la imposición de la multa impuesta por la conducta infractora N° 2

24. En atención a lo establecido por el TFA, se procedió a evaluar nuevamente la multa por la comisión de la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 2 de la Resolución

¹³ TUO de la LPAG

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

¹⁴ Citó en el pie de página 59 de la RTFA, la Resolución N° 189-2023-OEFA-TFA/SE del 05 de abril de 2023, correspondiente al Expediente N° 478-2020-OEFA-DFAI/PAS.

¹⁵ Véase los Considerandos 104, 105 y 106 de la RTFA.

¹⁶ Véase el Considerando 107 de la RTFA



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Directoral IV, en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

- 27. Para tales efectos, de acuerdo con lo resuelto por el TFA, el administrado demostró el haber implementado sistemas de contención, recolección y tratamiento en 42 de los 44 pozos detectados durante supervisión; por tal motivo, el análisis de la determinación de la multa por la comisión de la conducta infractora N° 2, ha de considerar el no cumplimiento de la medida correctiva N° 3, respecto de los dos (2) pozos restantes: **pozos EA 6018 de la Batería ZA-04 y EA 7053 de la Batería ZA-03**.
- 25. En atención a lo establecido por el TFA, se procedió a evaluar nuevamente la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas.
- 26. Por lo que, mediante el Informe N° 4510-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de noviembre de 2023, la SSAG realizó la evaluación del cálculo de la multa de la conducta infractora N° 3, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁷.
- 27. Es así que, en el referido informe se establece que, corresponde imponer una multa total por la comisión de la conducta infractora N° 2, ascendente a 22.230 (veintidós con 230/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

Cuadro N°2: Multa final

N°	CONDUCTA INFRACTORA	Multa
2	El administrado no habría implementado sistemas de contención, recolección y/o tratamiento de fugas en las plataformas de los siguientes dos (2) pozos: EA 6018 de la Batería ZA-04 y EA 7053 de la Batería ZA-03.	22.230 UIT

Fuente: Informe N° 04510-2023-OEFA/DFAI-SSAG

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM; Ley

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Sancionar a CNPC Perú S.A., por la comisión de la conducta infractora detallada en el presente artículo, por la cual se determinó responsabilidad administrativa mediante Resolución Directoral N° 0117-2023-OEFA/DFAI y, se confirmó, mediante Resolución N° 267-2023-OEFA/TFA-SE, por los fundamentos expuestos en dicha resolución, con una multa ascendente en total a 22.230 (veintidós con 230/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa final
2	El administrado no habría implementado sistemas de contención, recolección y/o tratamiento de fugas en las plataformas de los siguientes dos (2) pozos: EA 6018 de la Batería ZA-04 y EA 7053 de la Batería ZA-03.	22.230 UIT

Artículo 2º.- Notificar a CNPC Perú S.A. la presente Resolución, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 3º.- Apercibir a CNPC Perú S.A. que el incumplimiento de la medida correctiva N° 3 ordenada en Resolución Directoral N° 3060-2018-OEFA/DFAI, generará la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389.

Artículo 4º. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 8º.- Informar a CNPC Perú S.A. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9º.- Informar a CNPC Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**

Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

ROMB/cpd